

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00404

ACCIONANTE: JHON EDIZON MENDOZA MUÑOZ.

**ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
– INPEC y UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DE PUENTE ARANDA.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el Despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **JHON EDIZON MENDOZA MUÑOZ**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y de la **UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DE PUENTE ARANDA** a fin de que se le amparen los derechos fundamentales previstos en los artículos 12 y 15 de la Constitución Política.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que fue condenado a 6 años de prisión por el delito de violencia intrafamiliar.
- Resalta el tutelante que el juez que vigila su proceso es el JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ.
- Indica el actor que desde el día 25 de abril fue capturado y recluido en las celdas de la URI de Puente Aranda, *"la cual no es acta para pagar una condena, puesto que ya se encuentra condenado violentando así sus derechos fundamentales."*

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"que sean protegidos mis derechos fundamentales violentados y sea trasladado a un centro penitenciario donde pueda pagar dignamente mi condena"

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorsar el traslado de la presente acción, a través de **JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Como tesis de la defensa, efectivamente al INPEC le corresponde hacerse cargo de los PPL CONDENADOS que se encuentren reclusos en estaciones de policía, URI, y demás, pero resaltando que de acuerdo al artículo 2 de la Resolución 6076 de 2020, expedida por la Dirección General del INPEC, *"Por medio de la cual se deroga la Resolución No. 001203 del 16 de abril de 2012 se delegan unas funciones para la asignación, fijación y remisión de internos y se dictan otras disposiciones"*, esta función recae sobre las Direcciones Regionales.

Por tal razón, la accionada remitió el escrito de tutela a la REGIONAL CENTRAL, a fin de que proceda de conformidad con las funciones asignadas y la Resolución mencionada.

Resalta la accionada que, en lo que respecta a la formalización de la reclusión, en primera medida la obligación recae en las autoridades de POLICIA de poner a disposición del establecimiento de reclusión de orden nacional al mencionado privado de la libertad, como se encuentra dispuesto en el artículo 304 del Código De Procedimiento Penal.

En cuanto a la estructura orgánica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, explica que, el Decreto 4151 de 2011 en su artículo 7, establece con total claridad las dependencias que forman parte de la estructura orgánica del INPEC, determinándose la siguiente estructura:

1. Consejo Directivo,
2. Dirección General,
 - 2.1. Oficina Asesora de Planeación,
 - 2.2. Oficina Asesora Jurídica,
 - 2.3. Oficina Asesora de Comunicaciones,
 - 2.4. Oficina de Sistemas de Información,
 - 2.5. Oficina de Control Interno,
 - 2.6. Oficina de Control Interno Disciplinario,
3. Dirección de Custodia y Vigilancia,
 - 3.1. Subdirección de Cuerpo de Custodia,
 - 3.2. Subdirección de Seguridad y Vigilancia,
4. Dirección de Atención y Tratamiento,
 - 4.1. Subdirección de Atención en Salud,
 - 4.2. Subdirección de Atención Psicosocial,
 - 4.3. Subdirección de Educación,
 - 4.4. Subdirección de Desarrollo de Actividades Productivas,
5. Dirección Escuela de Formación,
 - 5.1. Subdirección de Secretaría Académica,
 - 5.2. Subdirección Académica,
6. Dirección de Gestión Corporativa,
 - 6.1. Subdirección de Talento Humano,
 - 6.2. Subdirección de Gestión Contractual,
7. Direcciones Regionales,
 - 7.1. Establecimientos de Reclusión,
8. Órganos de Asesoría y Coordinación,
 - 8.1. Comisión de Personal,
 - 8.2. Comité de Coordinación del Sistema de Control.

Manifiesta que, con base en la Ley 906 de 2004, artículo 304, cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión.

En lo que respecta a la competencia, responsabilidad y fundamento legal de la prestación del servicio de salud, el decreto 4150 de 2011, establece desprende del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y Creación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – SPC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Así las cosas, el INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS que dicha unidad determine en la actualidad es la FIDUCARIA CENTRAL S.A.

La Dirección del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud ni solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto (esta competencia recae sobre el área de sanidad de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios (Artículo 104 de la Ley 1709 de 2014); de igual manera, tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales, entre otros.

La responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Así las cosas, el INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS que dicha unidad determine en la actualidad es la FIDUCARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC. Corolario de lo expuesto, es que las unidades de Servicios Penitenciarios y Carcelarios son legalmente los únicos responsables de prestar en debida forma la atención médica requerida por el interno accionante, toda vez que al INPEC por mandato constitucional le está prohibido cumplir funciones que tienen asignadas otras entidades.

Finalmente solicita, desvincular la Dirección General del INPEC y vincular la REGIONAL CENTRAL del INPEC, toda vez que le corresponde fijar, asignar y ordenar el traslado de los CONDENADOS a un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro de su Jurisdicción.

El JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ**, obrando en calidad de Juez, quien manifiesta que:

Al revisar el proceso digital con radicado No. 110016108105201900209 NI 24829, se observa que el 12 de octubre de 2023, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. condenó a JHON EDIZON MENDOZA MUÑOZ, identificado con C.C. 80.802.453, a la pena principal 6 AÑOS de prisión como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Se libró en su contra orden de captura. La decisión cobró firmeza el 15 de marzo de 2024.

Mediante informe recibido el 25 de abril de 2024, POLICÍA NACIONAL realizó la captura del penado, por lo que en la misma fecha fue dejado a disposición de este Despacho; a lo cual se dispuso a legalizar la captura y se libró boleta de encarcelación con destino a Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (la picota) a fin de purgar la pena en centro de reclusión conforme sentencia condenatoria.

Advierte que en la fecha no se encuentra por parte del juzgado, solicitud pendiente por resolver o petición alguna del penado, que haya sido entregada por Centro de Servicios Administrativos o directamente al correo electrónico institucional, ni información del establecimiento carcelario frente al traslado del PPL, aunado a ello se advierte que el traslado es un trámite administrativo entre

la MEBOG y el INPEC, que de hecho ya fue ordenado por esta ejecutora, a la espera que se asigne cupo y se informe a este despacho.

Finalmente indica que no se observa que por parte de ese Despacho se haya incurrido en vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante dentro del presente caso, el Juzgado solicita muy respetuosamente al señor Juez Constitucional, NEGAR la demanda de tutela.

La **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - URI PUENTE ARANDA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO**, obrando en calidad de jefe de asuntos policía metropolitana de Bogotá, quien manifiesta que:

Las celdas de detención transitoria de la Unidad de Reacción Inmediata de Puente Aranda, lugar en el cual se encuentra recluso el accionante, están a cargo de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN-MEBOG, unidad que pertenece a la estructura orgánica de la Policía Metropolitana de Bogotá de conformidad con lo establecido en la Resolución núm. 01550 del 28 de mayo de 2009 *"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Policía Metropolitana de Bogotá"*.

Lo anterior significa que en la POLICÍA NACIONAL existe un procedimiento denominado responder acciones de tutelas establecido en la suite visión empresarial institucional, identificado con el código 1AJ-PR-0006, en el cual determina que el señor comandante o jefe de Asuntos Jurídicos de cada unidad policial, de acuerdo con las funciones son los competentes para brindar contestación al mecanismo constitucional.

De tal manera que esta dependencia policial ejercerá el derecho de defensa y contradicción de la Policía Metropolitana de Bogotá Unidad de Reacción Inmediata de Puente Aranda - Seccional de Investigación Criminal SIJIN MEBOG, en la presente acción constitucional, demostrando la inexistencia de alguna vulneración o amenaza a los derechos fundamentales alegados por el señor JHON EDIZON MENDOZA MUÑOZ, ante una acción u omisión de la Policía Nacional y que por lo tanto comprometa su responsabilidad jurídica.

Respecto al servicio de vigilancia temporal y transitoria por colaboración interadministrativa, explica que, en la actual crisis carcelaria, las Estaciones de Policía prestan una colaboración armónica frente al manejo de retenidos en las unidades adscritas a la fiscalía general de la Nación. Expone que, frente a los traslados de personas privadas de la libertad con destino a establecimientos carcelarios, la competencia recae directamente en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

Es decir que, las instalaciones policiales prestan sus servicios de vigilancia como consecuencia del actual hacinamiento carcelario y penitenciario que ha desencadenado un estado de cosas inconstitucionales declarado por la Corte Constitucional, y en ese orden de ideas, acude al llamado de los jueces y fiscales, para prestar un servicio de vigilancia temporal y transitorio, hasta que los detenidos o condenados sean conducidos a centro carcelario o penitenciario que disponga el INPEC.

Expone la entidad que, de acuerdo con la información suministrada mediante correo electrónico de fecha 7 de junio de 2024, firmado por el señor Intendente LUIS FERNANDO ACOSTA, Integrante Coordinación Penitenciaria de la Seccional de Investigación Criminal Policía Metropolitana de Bogotá, dio a conocer que, el traslado del accionante con destino a establecimiento penitenciario está programado para efectuarse a establecimiento carcelario en la ciudad de Neiva (Huila); de igual manera, aportó fiel copia de la resolución No. 002269 del 16 de mayo de 2024 signada por la señora Mayor NANCY PÉREZ GONZÁLEZ, Directora Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en la cual se fijó cupo en sitio de reclusión para un personal

de personas privadas de la libertad, entre los que se relaciona al señor JHON EDIZON MENDOZA MUÑOZ:



COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA		INPEC		
RESOLUCIÓN NÚMERO 002269 DEL 16 DE MAYO DE 2024				
"Por la cual se fija ERON a la PPL MENDOZA MUÑOZ JHON EDIZON y Otras"				
No.	CENTRO DE RECLUSIÓN	APELLIDOS Y NOMBRES PPL/CC	SITUACIÓN JURÍDICA	DESTINO
1	SUIN	MENDOZA MUÑOZ JHON EDIZON C.C. No. 80802483	FECHA CAPTURA: 25/04/2024. CONDENA: 05 AÑOS DE PRISIÓN. DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. AUTORIDAD: JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ. REQUERIMIENTOS: NO REGISTRA.	CPMBNEI
2	SUIN	MOSQUERA MOSQUERA ANDERSON C.C. No. 9321175905	FECHA CAPTURA: 25/04/2024. CONDENA: 54 MESES DE PRISIÓN. DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. AUTORIDAD: JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. REQUERIMIENTOS: NO REGISTRA.	CPMBNEI
			FECHA CAPTURA: 17/11/2023. CONDENA: 74 MESES DE PRISIÓN. DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE	

Por lo anterior solicita, desvincular del presente trámite constitucional a la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ - URI PUENTE ARANDA, en el entendido que, con el material documental relacionado en párrafos precedentes se denota que la institución policial realizó las gestiones administrativas de rigor para la materialización del traslado del señor JHON EDIZON MENDOZA MUÑOZ, con destino a establecimiento carcelario.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del 4 de junio de 2024, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el término perentorio de dos (2) días, para que se pronuncien sobre los hechos sustento de la presente tutela. De igual manera, se VINCULÓ al presente trámite tutelar al JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

El día 13 de junio del año en curso fue vinculada la REGIONAL CENTRAL del INPEC, el JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. y al COMPLEJO PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA PICOTA).

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3. Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y/o a la **UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DE PUENTE ARANDA** realizar el traslado del gestor del amparo a un centro penitenciario donde pueda pagar su condena de manera digna.

Con relación al problema jurídico puesto en consideración del presente estrado judicial conviene mencionar, en primer lugar, que la Corte Constitucional ha sido clara al afirmar que *"Dentro de los deberes que surgen en cabeza del Estado como contrapartida al ejercicio del legítimo poder punitivo, la jurisprudencia ha resaltado que el respeto por la dignidad humana constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad, y es, además, una norma fundamental de aplicación universal, reconocida expresamente por los tratados y convenios de derechos humanos, prevalentes en el orden interno (art. 93, CP). De esta forma, por ejemplo, la jurisprudencia ha precisado que "(...) el derecho a la dignidad humana de los internos, el cual tiene connotación de fundamental y por tanto inherente a la persona humana, debe ser respetado no sometiéndoles a condiciones de hacinamiento y no realizándoseles requisas que por sus características vulneren la dignidad humana del privado de la libertad y se constituyan a su vez en tratos crueles, inhumanos y degradantes, proscritos por la Carta Política (art. 12 Constitución Política).*

[...]

[...] *aunque el ejercicio excepcional del poder punitivo del Estado lleve en algunos eventos implícita la restricción del derecho a la libertad personal, existen derechos que no pueden ser restringidos a los reclusos y respecto de los cuales surge para el Estado una posición de garante de la cual se derivan concretas y exigibles deberes de respeto, garantía y protección, *vr gratia*, el derecho a la vida, integridad personal, a la salud y a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.*

*Este deber de garantía de ciertos derechos existe desde el momento mismo en que la persona queda sometida a la privación de la libertad por orden de autoridad o flagrancia, sin importar la posición que tenga el interno respecto de la actuación penal: sindicado, imputado, enjuiciado o condenado. En este sentido la jurisprudencia constitucional ha indicado que los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud, permanecen intactos y no pueden resultar afectados ni en mínima parte a lo largo del período de detención cautelar ni durante el tiempo necesario para el pago de la pena impuesta; **"De ello se hace responsable el Estado desde el momento mismo de la captura o entrega del detenido o condenado y hasta el instante en que readquiera su libertad"**.*

Para que ello sea así, las entidades que hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario deben respetar los derechos de la población reclusa y generar condiciones de privación de la libertad acordes con los requerimientos mínimos para cumplir las medidas impuestas." (Corte Constitucional, Sentencia T-151 de 2016)

Luego, la prohibición de someter a las personas a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, prevista en el artículo 12 de la Constitución Política e invocado por el accionante, desarrolla el derecho al reconocimiento de la dignidad humana y es aplicable en cualquier circunstancia ya que no puede ser suspendida, ni siquiera en estados de excepción. Siendo además una de las garantías de todo juicio justo en el marco de la ejecución de medidas privativas de la libertad dispuestas con ocasión de un proceso penal.

A su vez, ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que las deficientes y antihigiénicas condiciones de detención constituyen formas de tortura psicológica que ponen en riesgo otros derechos de las personas afectadas como el derecho a la salud, a la integridad personal e incluso la vida,

cuando se le priva de la necesaria atención por los servicios médicos, ante padecimientos dolorosos o que comprometen la vida del interno.

En segundo lugar, es menester indicar que para efecto de determinar el lugar de ejecución de las medidas privativas de la libertad, el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, dispone que:

*“Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre **lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión.***

La remisión expresará el motivo, la fecha y la hora de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el momento de la captura no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.

Parágrafo. *El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, ordenará el traslado de cualquier imputado afectado con medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, cuando así lo aconsejen razones de seguridad nacional, orden público, seguridad penitenciaria, descongestión carcelaria, prevención de actividades delincuenciales, intentos de fuga, o seguridad del detenido o de cualquier otro interno.*

En estos eventos, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informará del traslado al Juez de Control de Garantías y al Juez de Conocimiento cuando este hubiere adquirido competencia. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– está obligado a garantizar la comparecencia del imputado o acusado ante el Juez que lo requiera, mediante su traslado físico o medios electrónicos.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, de las consideraciones precedentes, se tiene que el señor **JHON EDIZON MENDOZA MUÑOZ** promovió acción de tutela contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC y la **UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DE PUENTE ARANDA** para la protección de los derechos fundamentales previstos en los artículos 12 y 15 de la Constitución Política, al encontrarse recluso en las celdas de la URI accionada. Situación que no fue desvirtuada por ninguna de las entidades accionadas, sino, por el contrario, la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ informó que está programado su traslado a establecimiento carcelario de la ciudad de Neiva (Huila), sin que a la fecha de emisión de este fallo se haya acreditado que ello ya haya tenido lugar.

Con lo cual se evidencia que el prenombrado se encuentra privado de la libertad en una estación de policía con condiciones irregulares, de hacinamiento y contrarias a lo previsto en la ley nacional así como en los instrumentos internacionales, puesto que **JHON EDIZON MENDOZA MUÑOZ** debería encontrarse en un centro de reclusión bajo la dirección del INPEC, con la infraestructura para ello y siéndole brindados los servicios acordes a su condición, lo que no se cumple en la Estación de Policía en la que hoy se halla el condenado en cita.

En este orden de ideas, se está en presencia de la vulneración al derecho a la dignidad humana que le asiste a **JHON EDIZON MENDOZA MUÑOZ**, por de parte de la Dirección Regional Central del INPEC, sin que a la presente fecha se haya acreditado que el traslado se hubiera efectuado ni se cuenta en el

plenario con evidencia de una causa razonable para que a la fecha la Dirección Regional Central del INPEC no haya procedido a desplegar las acciones urgentes con el fin de velar por los derechos fundamentales de los reclusos, dentro de los cuales se encuentra el aquí accionante, siendo que es función de esta el proceder a asignar los respectivos cupos y coordinar los traslados requeridos.

En consecuencia, se tutelaré el derecho a la dignidad humana del señor **JHON EDIZON MENDOZA MUÑOZ**. Como consecuencia, se ordenará a la directora y/o director de la Regional Central del INPEC que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a asignar cupo y coordinar el traslado del amparado a alguno de los establecimientos de reclusión bajo su dirección.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

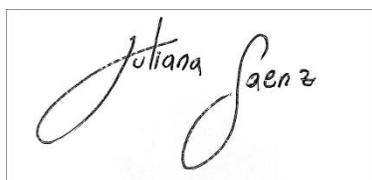
PRIMERO: TUTELAR el derecho a la dignidad humana del señor **JHON EDIZON MENDOZA MUÑOZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la directora y/o director de la Regional Central del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar el traslado del señor **JHON EDIZON MENDOZA MUÑOZ** a alguno de los establecimientos de reclusión bajo su dirección.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito, remitiendo copia de este fallo.

CUARTO: REMITIR a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión la presente acción de tutela en el evento de que no sea impugnada. Secretaría dejará las constancias del caso.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and reads "Juliana Saenz".

JULIANA MARÍA SAENZ GRANADOS